

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, epígrafe 18, apartado e), de las vigentes tarifas, que comprende a los industriales afectados por el gravamen que realicen sus operaciones en la provincia de Madrid y que no hayan efectuado renuncia expresa al mismo.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio 1960 y para el conjunto de contribuyentes que se convienen la de un millón doscientas cincuenta mil pesetas (1.250.000), de las que han sido deducidas las cantidades correspondientes a exportaciones y cuotas de los contribuyentes que hayan renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de diciembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes, la global fijada se repartirá entre los industriales afectados, con arreglo a la categoría señalada a cada uno, y ésta en razón a volumen de operaciones y la situación del local o establecimiento.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas dentro del periodo de vigencia del mismo.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, en su norma 8.^a

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: La Agrupación de contribuyentes se hace responsable de manera subsidiaria de las cuotas dejadas de satisfacer, una vez que por la Administración se hayan agotado los procedimientos para su cobro.

La Administración podrá excluir del Convenio al contribuyente que no haga efectivas sus cuotas en los plazos señalados.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1961

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto,

ORDEN de 13 de abril de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de Ganadería y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las conservas cárnicas durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, establecida por Orden ministerial de 15 de octubre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrados en el Grupo de Industrias de la Carne del Sindicato Nacional de Ganadería y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava las conservas cárnicas durante el año 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959, acuerda se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo de Industrias de la Carne del Sindicato Nacional de Ganadería y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las conservas cárnicas, en las siguientes condiciones:

Clasificación.—Los contribuyentes afectados por este Convenio se distribuyen en los tres grupos siguientes:

Grupo A: Fabricantes.

Grupo B: Almacenistas o especuladores en jamones.

Grupo C: Chacineros menores.

Ambito: Grupo A: Nacional.

Grupo B: Provincias de Madrid, Lugo, Orense, Oviedo (incluida la Subdelegación de Gijón), Avila, Jaén, León, Murcia (incluida la Subdelegación de Cartagena), Zamora, Cáceres, Badajoz, Granada y Córdoba. El resto de las provincias quedan excluidas del régimen de Convenio en cuanto a este grupo se refiere.

Grupo C: Nacional.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava las conservas cárnicas, no estando comprendidos en el mismo los fabricantes de caldos.

Cuotas globales que se convienen: Se conviene como cuota global para cada uno de los grupos anteriormente indicados las siguientes:

Grupo A: Cincuenta millones sesenta y un mil setecientas treinta pesetas (50.061.730).

Grupo B: Cinco millones quinientas mil (5.500.000).

Grupo C: Cinco millones setecientas setenta mil trescientas veintinueve pesetas con setenta céntimos (5.770.329,70).

De las anteriores cuotas han sido deducidas las cantidades correspondientes a exportaciones y cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 15 de octubre de 1960 por la que fué tomada en consideración la petición del Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Las citadas cuotas quedan distribuidas en la siguiente forma:

Provincia	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Alava	405.006,—		45.384,60
Albacete	157.849,—		116.703,30
Alicante	435.606,—		142.638,35
Almería	176.887,—		90.769,20
Avila	411.557,—	29.239,75	58.351,65
Badajoz	4.902.351,—	173.438,65	168.571,40
Barcelona	4.533.098,—		642.858,10
Burgos	1.015.982,—		32.417,50
Cáceres	268.316,—	175.438,65	77.802,20
Cádiz (incluida Jerez de la F.)	224.819,—		97.252,75
Castellón	115.357,—		155.604,47
Ciudad Real	350.904,—		116.703,30
Córdoba	1.314.506,—	58.479,65	142.638,35
Coruña	50.750,—		103.736,25
Cuenca	12.627,—		45.384,60
Gerona	4.414.199,—		246.372,60
Granada	18.763,—	438.596,40	97.252,75
Guadalajara			45.384,60
Guipúzcoa	92.264,—		97.252,75
Huelva	3.493.145,—		6.483,50
Huesca	205.294,—		51.868,15
Jaén	200.785,—	17.543,85	90.769,20
León	635.934,—	321.637,45	84.285,70
Lérida	655.657,—		194.505,90
Logroño	973.243,—		38.901,10
Lugo	956.923,—	1.608.187,—	90.769,20
Madrid	2.546.373,—	73.099,50	194.505,60
Malaga	1.469.555,—		97.252,75
Murcia (incluida Cartagena)	910.617,—	73.099,50	162.087,90
Orense	38.002,—	1.608.187,—	51.868,15
Oviedo (incluida Gijón)	2.338.443,—	304.093,65	84.285,70

Provincia	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Palencia	18.763,—		51.868,15
Pontevedra (inclu- da Vigo)	254.454,—		64.835,15
Salamanca	5.606.270,—		97.252,76
Santander	33.356,—		58.351,65
Segovia	1.239.234,—		58.351,65
Sevilla	1.051.360,—		200.988,—
Soria	837.281,—		58.351,65
Tarragona	21.236,—		138.571,40
Teruel	19.120,—		58.351,65
Toledo	1.109.218,—		116.703,30
Valencia	2.997.749,—		486.262,70
Valladolid	43.214,—		71.918,70
Vizcaya	1.243.727,—		138.133,80
Zamora	29.531,—	116.059,06	64.835,15
Zaragoza	247.229,—		129.070,30
Baleares	1.944.031,—		71.918,70
Las Palmas	41.040,—		6.483,50

Trámite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia, la tramitación del Convenio, a partir de este momento, se llevará a cabo en cada una de las provincias citadas con arreglo a las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959 para los Convenios de ámbito provincial.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global asignada a cada uno de los grupos se distribuirá provincialmente según la anterior relación.

La cuota de cada provincia y grupo se repartirá entre los contribuyentes afectados en función del volumen de operaciones gravadas realizadas por cada uno de ellos. Este volumen de operaciones se determinará según los siguientes índices:

- Unidades cárnicas producidas.
- Grado de industrialización.
- Número de kilos de mercancía sujeta.
- Precios de los mismos.
- Número de obreros, incluido familiares dedicados al negocio.
- Consumo de hojalata.
- Materias auxiliares y energía consumida.
- Cuota satisfecha a la Hacienda por este concepto durante el año 1958.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas durante el ejercicio a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará en cada provincia y para cada uno de los grupos una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de cada una de las Comisiones Ejecutivas se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

En las provincias en donde existan Subdelegaciones de Hacienda se formularán por separado las listas correspondientes a contribuyentes de las mismas.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante las citadas Comisiones Ejecutivas del Convenio, que resolverán en primera instancia.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial» de la provincia publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: Grupo A: Los contribuyentes sueltos, incluidos en este grupo se hacen responsables solidaria y mancomunadamente, con carácter nacional, de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Grupos B y C: Los contribuyentes sujetos, incluidos en estos grupos, se hacen responsables solidaria y mancomunadamente, con carácter provincial, de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el billete de la Lotería Nacional que se cita.

Habiendo sufrido extravío, al ser enviado para su venta a la Administración de Loterías número 39 de esta capital, el billete de la serie octava número 51409, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 25 del actual, este Centro directivo, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, de 23 de marzo de 1960, ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo el referido billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de abril de 1961.—El Director general, Francisco Rodríguez Olrigueda.—1.858.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por las que se hacen públicas las sanciones que se citan.

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 142/61 el siguiente acuerdo:

- Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.
- Declarar responsable en concepto de autor a Ramón Vicente Garrido
- Imponer la siguiente multa: Mil quinientas pesetas.
- En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de ciento cincuenta días.
- Declarar la devolución de los géneros aprehendidos previo pago del Impuesto sobre el Gasto.
- Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlos constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Ramón Vicente Garrido y estar vecindado en Tetuán.

Algeciras, 17 de abril de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.780.